

Yngg. de los Reyes

Año de 1796.

Ad 42/4

D. Pablo de la Torre SS.^{mo} Jutilado
del Secreto con medio sueldo

Se que se declare la cesa
cion del Dr.^o de Media anata
que estaba contribuyendo

1796

80-AD
CA: 42
DO: 27
FS: 8

7564 (+ enrístulas)

1796

Para en la Marra de 1796

NYE

SS.
Maricmo
Albarca

Yo Pablo de la Torre, como mas haya lugar
en dho. parecer ante S. y Digo. q. habiendo en-
trado al goze de la Renta de Sec. no propietario
Traslado al del Secreto de este S. oficio, començé a satisfacer
el dho. de la media Annata correspondiente
a R. M. en los terminos de puesto en la R. C.
nuta de 26 de Mayo de 1774. hasta q. con el
Rucro de mi Subilacion intimada en 24 de
Diciembre del año prox. pasado de 1795, en
q. tenia ya satisfecho lo debengado hasta
31 de dho. mes, mudo de semblante esta respon-
sabilidad, pues privado del goze de la dha. en-
tera por la Subilacion, y de jado seme glan. la
mitad, ya se ve, q. ceró el motivo, q. causava
aquel dho. Vaso de este Concepto. suspendi la
confirmacion de la paga al Nuevo del medio ter-
cio en 1.º de Enero del presente año; pero in-
telige. ada de q. p. parte del Decret. dñal, interi-
no de este S. oficio, se trata de que p. este Subi.
se vuelva, si devo continuar pagando, o si en
virtud de la Subilacion ocurrida dentro del ti-
empo precripto p. S. M. para la total satisf-
accion de el, este Evento en lo sucesivo deorta
contribucion, me es preciso ocurrir a V. para q.
se sirva declarar, q. que no debo continuar con

En el mismo
dia a la presen-
ta de dho. S. M.
rudo el decreto
q. amecede a
q. certifico
E. Echarrarria
S. M.

satisfaccion alguna p. Vazon de media Anna.

La Quescion propuesta en esta materia no tiene Ley terminante sobre q^e estrive viciacion, puer no esta prebenido Expressam.^{te} este caso en las instrucciones del Juzgado de este Ramo: ni tampoco en su practica ha ocurrido mas caso de igual naturaleza, el qual podria servir de modelo y regla fija para la presente determinacion.

Asi es preciso ocurrir al objeto de que dimana esta Exaccion, y despues de render a las determinaciones q^e patrocinan esta Sollicitud. En se exige con respecto a un lucro perpetuo y hereditario, como es el de la Renta, y Ejercicio del Ministerio, q^e se confiere. Suspendido l'no y otro p. la Jubilacion, el suuto geré la continuacion de la paga. No es a te pensamiento alegre, y q^e solo lo fomenta el beneficio propio. Las decisiones del Soberano dan razones fundadas p. concebir asi. En la Florida A. Cedula ya citada manda S. M. q^e el sugeto, q^e falleciere dentro del termino prescripto de los 4. años, señalados p. la total Satisfaccion no se exija de sus vienes la Cantidad, q^e quedase debiendo. Ahora pues, una Jubilacion sin Sollicitud propia, y con minoracion tan considerable de la Renta; puer a demas esta mitad Concluida, dexo de percibir todas las propinas, Pagos, y Emolument.^{os} q^e usufructua el ejercicio, q^e otra cosa es sino una muerte civil del Empleo. Si se atiende a la R. Cedula de 27 de

9
Enero de 1768. Expresam^{te} se encuentra, que su
libertad todo subido de que se le exija Cantidad
alguna p^a esta Contribucion, respect^o, á que ya la tie-
nen satisfecha á su ingreso; con que siendo con-
stante, q^e yo he pagado desde mi ingreso lo que
me ha correspondido, hasta el dia de mi Jubilacion,
es visto, que no debo ser obligado á mas contri-
bucion. La Disposicion expresa en la R^a Cedula
citada en un R^a orden de 20. de Feb.^o de 1794, con-
tiene el mas vivo exemplar p^a el caso presente
en el Expediente decidido á favor de D^o Matias
Paulen Correg^r. q^e fue de la Ciudad del Cuzco.
á los dos años y dias de su posesion ó auxinio
la Estincion de Corregimiento, y siendo com-
prehendido Paulen, quedando solo con el Servicio
de una Subdelegacion (segun he tenido noticia)
se le trató de exigir p^a el S^o Gov. Intendente
de aq^u Departamento, la Guata integral, pero ha-
biendo recurrido al Rey, declaró S^o M. por in-
debitas las providencias libradas á aq^u objeto,
y se le r^e unió de volver, significandose con toda
Copia, n^a y con Referencia á la de 26 de Ma-
yo, q^e á Media Annata, solo se debe Exigir
del tiempo en q^e se sirve el Empleo.

Todas estas Decisiones manifiestan
evidentemente, que la mente de S^o M. es,
q^e no se exija Media Annata de Ministerio,
en que sea su ejercicio. Asi es visto, que
para ello contribuia S^o, con aquella equi-

dad con que S. M. ha resuelto en los d. Censos
que se han dividido a su M. piedad; pues en
de ellos, ha modificado su primitiva Gracia
y por esta regla los Coesultores de su contri-
bucion deben igualmente atender al beneficio
del Tributado, siempre, q. haya razones para
dar como las q. hay en el presente caso pa-
decirse p. el sexto Concepto, q. he insinuado.

Quando se trata de una materia de gra-
cia, y en que no hay Ley, q. se oponga a
concepcion, favorecen tambien aquellas Ra-
zonaciones con que se hace mas Acredi-
tar el Solicitante. Asi me es preciso hacer pre-
sente a V. M. el servido de Ocho años, y con-
de seis meses, q. estuve sirviendo sin V. M.
en este Trib. la tres a. primeros de Sup-
numerario, y los cinco y meses restantes
en propiedad, y que apenas comencé a lo-
grar el fruto de mi ocupacion, en el goze
la Venta en año y meses, quando buelvo me
desgracia en la edad de treinta y nueve a.
a cerrar el conducto de la respiracion de
mi auxilios en las criticas, y sensible
circunstancias de hallarme con la carga
de Mujer y dos hijas de tierna edad, y que
con los 650. p. de la mitad de la Venta, he quedi-
do en una gran inopia; pues a penas
me alcanza para un alimento el mas
co p. la caro de este País, sin tener arri-
to

ã que ocurrir para la paga de Avitacion,
Bettuario, y demas indispensables gastos
Extraordinarios, q. me ocurrã.

Tambien es oportuno acordar a V. S. los
servicios contrahidos en este Tribunal,
por mi P.^e de Hermanos, Fios y Primos, y
otros Ascendientes en el Sup.^o Consejo de la
Sta. Gral. Inq.^{on} y si esto es, por lo que res-
pecta al J. oficio, tambien esta probado con
Documentos irredugnables en dho. Sup.^o Con-
sejo, que mis demas Ascendientes desde
muy alto grado por todas Lineas han ser-
vido a V. M. en todas Carreras, y Digni-
dades, por todo lo qual.

A V. S. pido y Sup.^{co} se sirva de declarar, que
conforme al Espiritu de las R.^{as} ordenes ci-
tadas, no se me debe descontar cantidad
alguna por Taxon de media Annata, pido
Justicia V.^{ra}

Pablo de la Torre

Pres.^{da} en 8 de Abril de 1796

54

M. I. 8.

SS

Mariano
Albarca

Alozeques e a
este expediente
copias de las R.^{as}
Cedulas y orden
que cito D.^{no} Pa
blo de la Torre
y D.^{no} Vique
al S.^{no} que ha
ce Oficio Fiscal

El Recep.^{to} gñal interino de este Oficio
respondiendo al traslado del Escrito presen-
tado por D.^{no} Pablo de la Torre, Secretario-
Tribunal del Secreto con medio sueldo, en q
solicita, q^e no se le descuenta cantidad algu
na por razon de media annata: Digo, q^e
el suceso es tan nuevo, e inusitado, que no tie-
ne exemplar enninguno de los Tribuna-
les de esta Ciudad, ni hay razon tomada en
la Oficina de la media annata, que he so-
licitado, para poder formalizar esta res-
puesta con el fundamento, y solidez correspon-

Ninguno de los acaecimientos en esta
gen.^{ra}, ni aun las decisiones Jurisdic.^{as} tie-
nen cotejo, ni semejanza con el de D.^{no} Pablo
de la Torre, porque todos han visto Traslados
despues del tiempo corrido a la votacion
de la media annata: o han visto separados
los sufragios de los empleos, que obtengan. D.^{no}
Pablo de la Torre ni ha pagado el todo

de lo que correspondia á la media annata
del empleo, que obtuvo, ni ha sido separado
totalmente de el; pues fuera el medio su-
eldo, que ora, le quedan los honores de tal
Secretario, siendo estos dos extremos el
fundamento de pagar media annata, y
por cuyos motivos no se puede considerar
á D.ⁿ Pablo nuevo civilm. en su empleo.

Estas consideraciones, y otras, que son
bien notorias á V. de Jan la materia en
una ambigüedad, de que no es facil salir,
necesitando de huyo, una superior, y clara de-
cision, que al mismo tpo, que resuelva este
asunto particular, se le norme, y reglase-
guna para lo futuro = por tanto =

A V. pido, y suplico, se sirva mandar, que continúe
de lo obrado, y que se obre, se de cuenta al
Real, y Supremo Consejo, por sen. ay. de Jus-
ticia, que pido. V. N. Juan. Pardo

Montano

En cumplim.^{to} de lo mandado por el Pro. pido puesto al es-
crito q.^o precede saque las Copias de las R.^{as} Cédulas y
orden q.^o se enuncian p.^o D.ⁿ Pablo de la Torre y las aco-
que á el presente Exped.^{te} de que certifico

E. Echazarria

5

Copia de la R.^a Cedula de 26 de Mayo de 1774
El Rey

Por quanto, en atencion a las repetidas instancias de toda clase de empleados en mi Dominio de America sobre lo gravoso del pago de la Media Anata respectiva a sus empleos segun las Reglas generales del Aranc.^o de este derecho insertas en R.^a Cedula de 3 de Julio de 1664 y 16 de Febrero de 1696, y viniendo presentes los inconvenientes que ha producido su practica, y lo que en el particular me han expuesto Ministros el mayor zelo y experiencia, a quienes cometi su examen por mi R.^a Decreto de doce de este mes, he venido en declarar para lo subsiguiente por punto g.^{ral}, que los Virreyes, Gobernadores, Ministros de las Audiencias, y demas probistos por mi para aquellos Dominios, satisfagan integram.^{te} la Media Anata al primer empleo, descontandola por quartas partes en el termino de quatro años; y si antes fallecieren, de solo el tiempo desde su posesion a prozarras, sin obligarles a dar fianzas ni imponerles otro gravamen: Que los Ministros Logadores, Oficiales R.^{os} y demas empleados en el Ministerio politico, y de Hacienda, sugiero a la paga el referido derecho, sin escepcion de clases, que ascendieren a las Audiencias o Casas menores a las mayores, o dentro a las (Contradurias) Oidores, Sec.^{arias}, Contradurias y Oficinas, en que sirban, le continuan solo el aumento al sueldo que les sobrepasen, en la propia forma y dentro de dos años: Que los Alcaldes del Crimen, y Fiscales de las Audiencias, que gozando el mismo sueldo que los Oidores ascendieren a plazas, paguen unicam.^{te} y en el plazo de un año la decima parte del sueldo, por razon de lo honorifico; entendiendose lo mismo para con los Oficiales R.^{os} y otros empleados, que sin aumento de sueldo sean ascendidos a destinos de mayor graduacion, y descanso, como son Contradurias de la Mesa mayor de los Tribunales de Juertas, Casas

Matrices, y otro empleo de las Capitales; pero no se
ha de hacer descuento alguno á aquellos en quienes se
benefique remision, ó paso, á destino de igual honor y su-
eldo; y finalm^{te}. que á los empleados puram^{te}. militares,
sin mezcla de politico ni administracion de R.^a Na-
cienda, si les continúe la excepcion de que gozan en
virtud de mis R.^s Declaraciones. Por tanto y publica-
da esta Resolucion en mi Consejo y Camara de Indias
ordero y mando á los Virreyes del Perú Nueva España
y Nuevo Reyno de Granada: á los Presidentes y Oido-
res de mis R.^s Audiencias de aquellos Reynos, y Islas
de S.^{to} Domingo, y Filipinas: á los Tribunales de fueros,
Oficiales R.^s Comisarios y Contadores del expresado derecho
de media-anata, y á los demas Jueces y Ministros á qui-
enes toque ó tocar pueda su cumplimiento, la guarden
cumplan y executen, hagan guardar cumplir y execu-
tar en todas sus partes; á cuyo efecto derogo quales-
quiera Cedula y Ordenes que haya en contrario; pues
desde ahora en adelante es mi voluntad se observe
por punto general lo dispuesto en este Despacho, el
qual se ha de tomar la razon en la Contaduria ge-
neral del enunciado mi Consejo. Dado en Aranjuez
á 26 de Mayo de 1774 =

Copia de la R.^a Cedula de 27 de Enero de 1768 El Rey

Por quanto por R.^a Cedula de 18 de Marzo de 1633 se
mandó establecer en mis Dominios de la America el d^{to}
de la Media-anata, y que se administrase, exigiese, y re-
caudase, bajo las Hojas en ella insertas; y despues por otra
expedida en 3 de Julio de 1664, se moderaron algunas de
las Hojas contenidas en la primera; se establecieron
otras, y se hicieron varias declaraciones de las antiguas,
dejando en su fuerza y vigor las contenidas en la pri-
mera Cedula que no estuviesen revocadas, moderadas ó
declaradas en la segunda; siendo una de las citada

Nólas (que es la 67 comprendida en la enunciada Cédula
de 3 de Julio de 1664) que quando por conveniencia de
mi Real Servicio subile a algún Ministro sin que el lo pida,
no debe media anata; pero que si el pidiere la subilación,
la debe, por que esta es merced, y ha de pagar a ella
como si entrara de nuevo: Subscribam^{te} tube a bien por mi
R.^o O.^o de 6 de Julio del año de 1773 comunicada a mi
Consejo de Hacienda, declarar, que todo Sugero que se
subile, sea a su instancia, o que yo lo haga en derecho
no debe pagar media anata; bien se le debe todo el suel-
do y emolumento que correspondan al empleo que obten-
ga, o la mitad porque nada percibe de nuevo, y pago la
media anata, quando entró al goze del sueldo: Y ahora
habiendome hecho presente mi Consejo de las Indias
esta ultima disposición en Consulta de 17 de Noviembre
del año prox.^{mo} pasado, a fin de que si fuere de mi R.^o agr-
do el que se extendiese a los expresados mis Dominios de la
America, por ser una misma la causa, y acrechados
los que en aquellos Reynos me sirven a que lograsen igual
gracia, me dignase a declararlo así; he resuelto extender
la referida gracia a aquellos mis Dominios: Al cuyo fin
se expidan los despachos correspondientes. Por tanto, por la
presente mi R.^o Cédula ordeno y mando, a mis Virreyes
de Nueva España, el Perú, y Nuevo Reyno de Granada; a
mis Audiencias, Gobernadores, Jueces del derecho de
Media anata, y Oficiales de mi R.^o Haz.^{da} de las Camas de
aquellos distritos, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan
guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente, la expre-
sada mi R.^o resolución, disponiendo su cumplimiento en
la parte que a cada uno corresponda, por ser así mi vo-
luntad; que de la presente se tome la razon en la
Contaduría g^{ral} del mencionado mi Consejo de las Indias
Fecha en el Pardo a 27 de Enero de 1768. Yo el Rey: Por
mi. el Rey Nro Señor. D.^o Nicolas de Molinedo.

Copia del R.^o O.^o de 20 de Febrero de 1791
El Rey

Por quanto en atención a las repetidas instancias
de toda clase de empleados en mis Dominios de América

sobre lo ordenado al pago de la Media Anata que es-
periba a sus empleos, segun las Reglas generales del
Arancel de este dho, insertas en la Cedula de 26
Julio de 1684 y 16 de Febrero de 1696, y teniendo pre-
sentes los inconvenientes que ha producido su practi-
ca, y lo que en el particular me han expuesto Minis-
tro al mayor celo y experiencia, si quier es conjetu-
ra. Por equibocacion se empezó a duplicar la R.
Cedula de 26 de Mayo de 1774 que precedia al R. oñ g.
sigue, en dexemplar q. se usó p. este efecto.

Exmo. S. El Coronel D. Martin Baulen al Ponte
ha expuesto a esta dia rescribida que obrubo el cora-
oim. to a la Ciudad del Cuzco por cinco años a los que
solo sirvió dos y quarenta y un dias siendo separado
del sin solicitud ni culpa fuya por la ereccion de In-
tendencias, y que habiendo pagado la Media Anata
que a prorrata le correspondió contribuir por aquel
tpo, se le ha intimado p. el Intend. del Cuzco que den-
tro de segundo dia entere en Caxas R. el completo de
dha Media Anata, sin embargo de las razones que ha
expuesto y con que se ha resistido a este pago. En vista
de ellas y de que R. R. Cedula de 26 de Mayo de 1774
está prebenido, que la Media Anata en Indias se
adeuda en los quatro primeros años, y q. en su conse-
cuencia se descuenten a los empleados mensalm. a sus
sueldos, lo que a prorrata les corresponda pagar en cada
uno, entendiendose satisfecho. Debido pagar por este
derecho, si el empleado falleciere antes de los quatro años,
con lo que se le hubiese cobrado, el tpo que sirvió el
empleo; ha declarado S. M. haber sido indebida la pro-
videncia tomada por el Intend. del Cuzco, con respec-
to a la Media Anata de Baulen, y resuelto, di-
ponga S. E. que aquel debielba a ere, lo que por ra-
zon de dho derecho le hubiese exigido si mas de lo q.
le correspondia satisfacer a prorrata el tpo q.
sirvió el forreimiento. Prebenolo a S. E. de
oñ de S. M. para su cumplim. y le acompaño

Dha cedula para que remitiendola al expresa-
do Intendente, se aneje a ella en lo subce-
sibo. Dioj que a D. E. m. a. Madrid 20 de
Febrero de 1794 = Lerena = S.^{ra} Jirrey el Pau =

Concuerdan las dos copias
de R.^{as} Cedula con las que exis-
ten en el libro impreso titulado
tratado del derecho de media-
nata a folio 225 y folio 226; y
la el R.^o Orn con el exemplar ex-
traido del R.^o Titul de fuenzas
a cuyo Documento en lo nece-
sario me refiero. Secreto y
Abril 11 de 1796.

D. Fran.^o de Echazarria
Alomediario
SS.^{no} 20

Pres.^{do} en 13 de Abril de 1796 - 1

55

Matienzo
Abaroa

M. Y. S.

Autos
(20)

El Secrer.^o que ha de Fiscal, en los Autos sobre la pretension de D.ⁿ Pablo de la Torre, Secrer.^o del Secreto, jubilado, sobre

Vistos: Consultas en que se le declare por libre de pagar el sueldo a S. A. con testimonio del R.^o derecho de Media anata, á la vista de este Expediente; y en el interin, afianzando de su Representacion de S. de Marro del p.^o D.ⁿ Pablo para los veinte y siete años = dice: que aun sin embargo de lo susa. de la referida consulta á satisfaccion del que deduce D.ⁿ Pablo, con las Reales decisiones Receptor. g.^{al} interino q.^o cita, q.^o V. S. mando agregar testimonio á en entreguesele el sueldo correspondiente á su interin. reproduce en el todo la Respuesta jubilacion, sin deducion del Recp.^o Sen.^o int.^o Secreto, y Abril alguna por razon de 12 de 1796.

Media anata; y para su cumplim.^{to} hagaseles saber

D.ⁿ Mariano de Aragon

En cada cinco dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y seis años hice saber á D.ⁿ Pablo de la Torre el auto que antecede en su Persona y q.^o certifico.

E. Echazarria

En el propio dia hice saber dho auto á D.ⁿ Francisco Garrido Receptor g.^{al} interino en su persona y q.^o certifico -

E. Echazarria

Saque el testim.^o p.^o
Dup.^{do} y se remitió á S. A.
con Carra de 18 de Abril de 1796

y se dirigió el p.^o al Sr. Carrasena el 23 de Abril
y el Dup.^{do} al Sr. Buenaiz el 26 del mismo